

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

9354/2020

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día tres de noviembre del dos mil veinte.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°9354 presentada por la solicitante [REDACTED] quien ha solicitado la siguiente información: *"El motivo de mi correo es para solicitar información respecto a Quien es el obligado a pagar a los trabajadores por incapacidades comunes en los primeros tres días, le corresponde al Empleador o al ISSS y si hay base legal"*. Hace las siguientes consideraciones:

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial realizó las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de Sección Subsidios del ISSS, a fin de que facilitara el acceso a la misma.

Que, como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, la Jefatura de Sección Subsidios, informó a esta dependencia, lo siguiente: El Reglamento para la Aplicación del Régimen del ISSS dice Art. 24.- *"Cuando la enfermedad ocasione incapacidad para el trabajo, el asegurado tendrá derecho a percibir por parte del Instituto un subsidio diario de incapacidad temporal a partir del cuarto día, inclusive, de estar incapacitado para el trabajo, según certificación de los médicos del Instituto o de los profesionales autorizados por éste, y, a su vez, tendrá la obligación de atender las indicaciones y seguir el tratamiento prescrito por el profesional médico, para el adecuado restablecimiento de su salud."*

Art 100 de la Ley del Seguro Social dice: *"El patrono que contribuya al régimen del seguro social, quedará exento de las prestaciones que le impongan las leyes en favor de los trabajadores, o a que esté obligado por contratos individuales o colectivos de trabajo o por costumbre de la empresa, en la medida que tales prestaciones sean cubiertas por el Instituto. Caso que estas prestaciones superen la cobertura del régimen del seguro social en virtud de dichas leyes, contratos o costumbres, el patrono responderá por la diferencia."*

Código de Trabajo, Art 307, establece: *"En los casos en que se suspende el contrato individual por enfermedad o accidente común del trabajador, el patrono está obligado a pagarte, mientras dure la enfermedad y hasta el restablecimiento de aquél, una cantidad equivalente al 75% de su salario básico, conforme a las categorías siguientes: PRIMERA CATEGORIA: Comprende a los trabajadores que tienen un año o más de estar al servicio del patrono y da derecho, en cada año, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante sesenta días. SEGUNDA CATEGORIA: Comprende a los trabajadores que tienen cinco meses o más y menos de un año de estar al servicio del patrono y da derecho, durante ese plazo, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante cuarenta días. TERCERA CATEGORIA: Comprende a los trabajadores que tienen un mes o más y menos de cinco de*



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

estar al servicio del patrono y da derecho, en ese plazo, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante veinte días.

Los plazos a que aluden las categorías anteriores se contarán a partir de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios al patrono, y vencerán en la fecha correspondiente de los meses o años posteriores, salvo que se hubiere disuelto la relación de trabajo por una o más terminaciones de contratos, pues en tal caso los meses o años se contarán a partir de la fecha en que se iniciaron las labores de conformidad con el último contrato.

Cuando por continuar al servicio del patrono, el trabajador hubiere ascendido una o dos categorías en el término del primer año, tendrá derecho a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario durante los días que le correspondan en la categoría en que se encuentre a la fecha de enfermarse, deducidos los que ya hubiere gozado en las categorías inferiores en ese mismo año."

Que la información solicitada es de carácter pública oficiosa, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 10, 61, 62, 63, 66, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

Infórmese al solicitante, que se proporcionan Ley del Seguro Social y sus reglamentos, actualizado a julio 2020, a través del siguiente enlace, asimismo se aclara que verifique en la Ley del Seguro Social Capítulo VIII "Disposiciones Generales Y Transitorias", Art 100 página 36 del documento y el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, capítulo V denominado "Prestaciones Pecuniarias y En Especie en Caso de Enfermedad, Accidente Común y Maternidad", art. 24 que se encuentra en la página 49 del documento:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/documents/359223/download>

Notifíquese la presente resolución por medio de correo.


Licda. Ena Violeta Mirón de Córdova
Oficial de Información ISSS
M.A.